



Expediente: 056740346453 SCQ-131-1518-2025
Radicado: RE-05709-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 22/12/2025 Hora: 15:39:58 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado CI-01846 del 21 de octubre de 2025, la Subdirección General de Recursos Naturales de la Corporación, informó entre otras cosas lo siguiente:

"Durante visita de campo a una fuente hídrica denominada "sin nombre", ubicada en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente, se observó sobre el predio identificado con FMI. 12507, la construcción de una estructura tipo tubería de 18 pulgadas de diámetro y 7.5m de longitud, la cual se utiliza para paso vehicular. (...)"

Cabe mencionar que, se verificó permisos de ocupación de cauce sobre el predio mencionado, encontrando que no registra ninguno al momento de proyectar el presente oficio (...)"

Además, es importante mencionar que aproximadamente a 10 metros aguas arriba de esta intervención se encuentra otra tubería de 24 pulgadas de diámetro y 9.6m de longitud ubicada en el predio identificado con FMI. 44213, la cual se requerirá su legalización o modificación en el marco de la integralidad de la



solicitud del permiso de ocupación. del: cauce para la construcción de un dique ubicado igualmente en el predio con FMI. 44213.”

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1518 del 23 de octubre de 2025, La Corporación denunció “*la intervención de cauce sin autorización, en un predio ubicado en la vereda piedra gorda.*” Lo anterior en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 31 de octubre de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-08414 del 26 de noviembre de 2025, que evidenció lo siguiente:

“3.1 El día 31 de octubre de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ131-1518-2025, llegando a los predios identificados con cédulas catastrales No. 6742001000001200018, 6740001000000120281, 6742001000001200001 y Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-12507, 020-214269 y 020-63914 respectivamente, ubicados en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente.”

3.2 Durante la diligencia, se presentó en el sitio la señora Daniela Peña, quien se identificó como la encargada de la parte técnica del proyecto inmobiliario Native San Vicente, desarrollado por la empresa inmobiliaria Tu Lote Oriente. De manera complementaria, informó que el proyecto está compuesto por catorce (14) lotes, cada uno de los cuales cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) independiente.

3.3 Durante la inspección ocular se evidenció, en el ingreso al predio (6°17'17.84"N 75°16'55.82"W), la presencia de una obra de drenaje transversal (ODT1) construida sobre una fuente hídrica sin nombre (FSN1) que pasa por el predio con FMI 020-12507. La estructura tiene una longitud aproximada de 7,5 metros y está compuesta por una tubería de concreto tipo atanor de 18 pulgadas de diámetro. Sobre esta obra se ha construido un terraplén que funciona como vía de acceso principal al proyecto Native San Vicente. (...)

3.4 A una distancia aproximada de diez (10) metros aguas arriba de la ODT1, se localiza una segunda obra de drenaje transversal, denominada en campo como ODT2. Esta presenta una longitud estimada de diez (10) metros y está compuesta por una tubería PVC de 24 pulgadas de diámetro. Sobre esta infraestructura se ha dispuesto un terraplén que funciona como vía de acceso a uno de los lotes del proyecto urbanístico. Cabe destacar que esta obra fue construida entre los predios con FMI 020-214269 y 020-63914, directamente sobre una fuente hídrica sin nombre (FSN2) afluente de la FSN1. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita técnica realizada el día 31 de octubre de 2025, en los predios con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914, ubicados en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 Durante la inspección ocular se evidenció la presencia de dos obras de ocupación de cauce en el predio, denominadas en campo como ODT1 y ODT2, que presentan las siguientes características:

Características	Obra de Drenaje Transversal 1 (ODT1)	Obra de Drenaje Transversal 2 (ODT2)
Ubicación Geográfica	6°17'17.84"N 75°16'55.82"W	6°17'17.66"N 75°16'55.15"W
Fuente Hídrica	FSN1	FSN2
Longitud Estimada	7.5 m	10 m
Obra de conducción y diámetro	Tubería de concreto tipo atanor de aproximadamente 18 pulgadas	Tubería tipo PVC de 24 pulgadas
Estructuras asociadas	N/A	Estructuras de encole y descole construidas en concreto.
Uso superior	Terraplén utilizado como vía de acceso.	

4.2 Al consultar la base de datos Corporativa, se determinó que no hay registro de permisos de ocupación de cauce asociados a las obras descritas. La falta de este permiso implica que no se cuenta con la validación técnica requerida, por consiguiente, se desconoce si estas obras poseen la capacidad hidráulica suficiente para el tránsito del caudal máximo que potencialmente pueden transportar las fuentes hídricas en las que están insertas. Esta situación representa un riesgo de colapso o represamiento ante eventos de caudal extremo, lo cual puede generar afectaciones aguas arriba o aguas abajo.

4.3 Debido a la ausencia de medidas para la retención de sedimentos, mecanismos de manejo de aguas de escorrentía superficial, así como la falta de elementos impermeabilizantes, sumado a la exposición que presentan algunos sectores del terreno, se evidenció el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas identificadas en campo. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.4 Se identificó que, además de la ocupación de los cauces de los cuerpos de agua descritos previamente, se ha generado una ocupación de las rondas hídricas de estos drenajes. Dicha ocupación es materializada mediante la construcción de una placa huella sobre una de las vías existentes, así como por la ejecución de una estructura vertical en concreto destinada al acceso. Ambos elementos invaden el área de retiro establecida de los cauces.

4.5 En cuanto a la construcción de la placa huella (infraestructura de movilidad) en el artículo sexto del acuerdo Corporativo 251 de 2011, se establece que:

"Las intervenciones de la ronda hídrica podrán ser efectuadas para proyectos de parques lineales, infraestructuras de servicios públicos e infraestructura de movilidad, SIEMPRE Y CUANDO no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente de agua y se fundamenten en estudios y diseños técnicos, previamente concertados con Cornare".

Que, con la información suministrada en campo, se realizó una búsqueda en el Registro Único Empresarial (RUES) el día 01 de diciembre de 2025 en cuanto a la sociedad NUN COMPANY S.A.S., identificada con Nit. 901.656.383-1 y se constató que su representante legal es la señora DANIELA PEÑA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.270.891, misma persona encontrada en campo y quien suministro información sobre la sociedad responsable del proyecto.

Que el día 01 de diciembre de 2025, se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), respecto de los predios con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914,

no obstante, los mismos presentaban error al consultar los datos y estado de los inmuebles.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 01 de diciembre de 2025, se evidenció en cuanto a los predios con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914, que no cuentan con autorizaciones o permisos ambientales vigentes ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.

- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “*Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra*”.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

Que el **Artículo 2.2.3.2.12.1.** dispone “*Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-08414 del 26 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES SIN NOMBRE 1 Y 2 AL IGUAL QUE LOS CAUCES DE DICHOS CUERPOS DE AGUA que discurren por los predios identificados con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914 localizados en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada el día 31 de octubre de 2025, que generó el informe técnico IT-08414 del 26 de noviembre de 2025, se evidenció lo siguiente:

- **Sobre la FSN 1** en las coordenadas geográficas 6°17'17.84"N 75°16'55.82"W, se observó una obra de drenaje transversal (ODT1), que pasa por el predio con FMI 020-12507. La estructura tiene una longitud aproximada de 7,5 metros y está compuesta por una tubería de concreto tipo atanor de 18 pulgadas de diámetro. Así mismo, sobre esta obra se ha construido un terraplén que funciona como vía de acceso principal al proyecto Native San Vicente.
- **Sobre la FSN 2**, a una distancia aproximada de diez (10) metros aguas arriba de la ODT1, se localiza una segunda obra de drenaje transversal,

denominada en campo como ODT2. Esta presenta una longitud estimada de diez (10) metros y está compuesta por una tubería PVC de 24 pulgadas de diámetro. Sobre esta infraestructura se ha dispuesto un terraplén que funciona como vía de acceso a uno de los lotes del proyecto urbanístico. Dicha obra fue construida entre los predios con FMI 020-214269 y 020-63914, directamente sobre una fuente hídrica sin nombre (FSN2) afluente de la FSN1. La obra en mención cuenta con una estructura de encole en las coordenadas 6°17'17.48"N 75°16'55.06"W conformada por dos aletas de concreto y un cabezal, presenta una altura de aproximadamente 1.45 metros. De igual modo, cuenta con una estructura de descole en las coordenadas 6°17'17.81"N 75°16'55.24"W compuesta por dos aletas laterales de concreto y un cabezal del mismo material. Presenta una altura aproximada de 1.95 metros. Cuenta con una tubería de PVC de 24 pulgadas de diámetro.

- **En cuanto a las rondas de protección de las FSN 1 y 2,** se identificó que sobre la vía principal de acceso al proyecto Native San Vicente se adelanta la construcción de una placa huella, cuyo trazado presenta un tramo perpendicular a la ODT1. De manera paralela a la ODT2, en el predio con FMI 020-214269, se construye una estructura vertical en concreto (coordenadas 6°17'17.73"N 75°16'55.29"W), aparentemente destinada a funcionar como portería de acceso a uno de los lotes. Se determinó que la placa huella interviene la ronda hídrica de la FSN1 y la estructura en concreto la ronda hídrica de la FSN2, dado que dichas obras se localizan a una distancia de menos de diez (10) metros de sus respectivos cauces.

La presente medida se impone a la sociedad **NUN COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.656.383-1 representada legalmente por la señora **DANIELA PEÑA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.270.891 (o quien haga sus veces), toda vez que, según información y datos suministrados por su representante legal el día 31 de octubre de 2025, son los encargados del “*proyecto Native San Vicente*” en el cual se presentan las intervenciones ambientales.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar sin autorización de autoridad ambiental competente el cauce natural de la Fuente Sin Nombre 1 que discurre por el predio identificado con FMI 020-12507 localizado en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente con la implementación en las coordenadas geográficas 6°17'17.84"N 75°16'55.82"W de una obra de drenaje transversal (ODT1), que pasa por el predio, la cual tiene una longitud aproximada de 7,5 metros y está compuesta por una tubería de concreto tipo atanor de 18 pulgadas de diámetro. Así mismo, sobre esta obra se ha construido un terraplén que funciona como vía de acceso principal al proyecto Native San Vicente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2025, que generó el informe técnico IT-08414 del 26 de noviembre de 2025.
2. Ocupar sin autorización de autoridad ambiental competente el cauce natural de la Fuente Sin Nombre 2 que discurre por los predios identificados con FMI 020-214269 y 020-63914 localizados en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente con la implementación en las coordenadas geográficas 6°17'17.66"N 75°16'55.15"W de una obra de drenaje transversal, denominada en campo como ODT2, la cual presenta una longitud estimada de diez (10) metros y está compuesta por una tubería PVC de 24 pulgadas de diámetro. Sobre esta infraestructura se ha dispuesto un terraplén que funciona como vía de acceso a uno de los lotes del proyecto urbanístico. Dicha obra en mención cuenta con una estructura de encole en las coordenadas 6°17'17.48"N 75°16'55.06"W

conformada por dos aletas de concreto y un cabezal, presenta una altura de aproximadamente 1.45 metros. De igual modo, cuenta con una estructura de descole en las coordenadas 6°17'17.81"N 75°16'55.24"W compuesta por dos aletas laterales de concreto y un cabezal del mismo material. Presenta una altura aproximada de 1.95 metros. Cuenta con una tubería de PVC de 24 pulgadas de diámetro. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2025, que generó el informe técnico IT-08414 del 26 de noviembre de 2025.

3. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Fuente Sin Nombre 1 que discurre por el predio identificado con FMI 020-12507 localizado en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente con la construcción de una placa huella cuyo trazado presenta un tramo perpendicular a la ODT1. Dicha obra se localiza a menos de diez (10) metros del cauce natural de la FSN1. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2025, que generó el informe técnico IT-08414 del 26 de noviembre de 2025.
4. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Fuente Sin Nombre 2 que discurre por el predio identificado con FMI 020-214269 localizado en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente, con la construcción de una estructura vertical en concreto ubicada en las coordenadas geográficas 6°17'17.73"N 75°16'55.29"W aparentemente destinada a funcionar como portería de acceso a uno de los lotes. Dicha obra se localiza a menos de diez (10) metros del cauce natural de la FSN2. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2025, que generó el informe técnico IT-08414 del 26 de noviembre de 2025.
5. Realizar la actividad prohibida consistente en sedimentar los cuerpos de agua de las fuentes hídricas sin nombre 1 y 2, que discurren por los predios identificados con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914 localizados en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente, ya que debido a la ausencia de medidas para la retención de sedimentos, mecanismos de manejo de aguas de escorrentía superficial, así como la falta de elementos impermeabilizantes, sumado a la exposición que presentan algunos sectores del terreno, se evidenció el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas identificadas en campo. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2025, que generó el informe técnico IT-08414 del 26 de noviembre de 2025.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **NUN COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.656.383-1 representada legalmente por la señora **DANIELA PEÑA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.270.891 (o quien haga sus veces) toda vez que, según información y datos suministrados por su representante legal el día 31 de octubre de 2025, son los encargados del “*proyecto Native San Vicente*” en el cual se presentan las intervenciones ambientales.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CI-01846-2025 del 21 de octubre de 2025.
- Queja con radicado SCQ-131-1518-2025 del 23 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-08414-2025 del 26 de noviembre de 2025.
- Consulta del día 01 de diciembre de 2025, en el Registro Único Empresarial (RUES) respecto de la sociedad NUN COMPANY S.A.S., identificada con Nit 901.656.383-1

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **NUN COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.656.383-1 representada legalmente por la señora **DANIELA PEÑA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.270.891 (o quien haga sus veces), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES SIN NOMBRE 1 Y 2 AL IGUAL QUE LOS CAUCES DE DICHOS CUERPOS DE AGUA** que discurren por los predios identificados con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914 localizados en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada el día 31 de octubre de 2025, que generó el informe técnico IT-08414 del 26 de noviembre de 2025, se evidenció lo siguiente:
 - **Sobre la FSN 1** en las coordenadas geográficas 6°17'17.84"N 75°16'55.82"W, se observó una obra de drenaje transversal (ODT1), que pasa por el predio con FMI 020-12507. La estructura tiene una longitud aproximada de 7,5 metros y está compuesta por una tubería de concreto tipo atanor de 18 pulgadas de diámetro. Así mismo, sobre esta obra se ha construido un terraplén que funciona como vía de acceso principal al proyecto Native San Vicente.
 - **Sobre la FSN 2**, a una distancia aproximada de diez (10) metros aguas arriba de la ODT1, se localiza una segunda obra de drenaje transversal, denominada en campo como ODT2. Esta presenta una longitud estimada de diez (10) metros y está compuesta por una tubería PVC de 24 pulgadas de diámetro. Sobre esta infraestructura se ha dispuesto un terraplén que funciona como vía de acceso a uno de los lotes del proyecto urbanístico. Dicha obra fue construida entre los predios con FMI 020-214269 y 020-63914, directamente sobre una fuente hídrica sin nombre (FSN2) afluente de la FSN1. La obra en mención cuenta con una estructura de encole en las coordenadas 6°17'17.48"N 75°16'55.06"W conformada por dos aletas de concreto y un cabezal, presenta una altura de aproximadamente 1.45 metros. De igual modo, cuenta con una estructura de descole en las coordenadas 6°17'17.81"N 75°16'55.24"W compuesta por dos aletas laterales de concreto y un cabezal del mismo material. Presenta una altura aproximada de 1.95 metros. Cuenta con una tubería de PVC de 24 pulgadas de diámetro.
 - **En cuanto a las rondas de protección de las FSN 1 y 2**, se identificó que sobre la vía principal de acceso al proyecto Native San Vicente se adelanta la construcción de una placa huella, cuyo trazado presenta un tramo perpendicular a la ODT1. De manera paralela a la ODT2, en el predio con FMI 020-214269, se construye una estructura vertical en concreto (coordenadas 6°17'17.73"N 75°16'55.29"W), aparentemente destinada a funcionar como portería de acceso a uno de los lotes. Se determinó que la placa huella interviene la ronda hídrica de la FSN1 y la estructura en concreto la ronda hídrica de la FSN2, dado que dichas obras se localizan a una distancia de menos de diez (10) metros de sus respectivos cauces.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido

las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **NUN COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.656.383-1 representada legalmente por la señora **DANIELA PEÑA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.270.891 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **NUN COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.656.383-1 representada legalmente por la señora **DANIELA PEÑA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.270.891 (o quien haga sus veces), para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales en los predios con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914, sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.
2. **Iniciar** el trámite de ocupación de cauce para las obras denominadas como ODT1 y ODT2, con el fin de que la Subdirección General de Recursos Naturales de Cornare (Grupo de Recurso Hídrico), estudie y evalúe la viabilidad de las obras realizadas, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente. O en su defecto deberá realizar el retiro de las mismas.
3. **Acatar** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el

control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.

4. **Informar** si existe alguna concertación con Cornare para la construcción de la placa huella evidenciada en campo, toda vez que un tramo de la misma está siendo ejecutado en la ronda hídrica de la FSN1.
5. **Retirar y desmontar** la estructura vertical en concreto ubicada en las coordenadas 6°17'17.73"N 75°16'55.29"W, la cual está siendo construida dentro de la ronda hídrica de protección de la FSN2.
6. **Respetar** la ronda de protección hídrica de las fuentes sin nombres 1 y 2, lo cual corresponde a una distancia de diez (10) metros a ambos lados del cauce.
7. **En un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente actuación, realizar** la limpieza manual de los cuerpos de agua que discurre por el predio (FSN1 y FSN2) frente a los sedimentos derivados de las actividades ejecutadas en los predios con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha -y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas: Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de las fuentes hídricas.
 - De manera manual, se deberán retirar los sedimentos tanto de las fuentes como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del

predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de **SAN VICENTE FERRER** a través de su alcalde el señor **NELSON DE JESÚS HENAO ZAPATA**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la sociedad **NUN COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.656.383-1 representada legalmente por la señora **DANIELA PEÑA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.270.891 (o quien haga sus veces), por hechos realizados en los predios identificados con FMI 020-12507, 020-214269 y 020-63914 localizados en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente. Lo anterior, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **NUN COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **DANIELA PEÑA VALLEJO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del cpaca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:056740346453

Queja: SCQ-131-1518-2025

Fecha: 01/12/2025

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Andrés R – O Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura M

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente